

movimiento de los vapores del Pacífico forma parte del itinerario de los correos nacionales, la Gobernación por medio de la Resolución número 78 arriba citada previno á la Junta del Pacífico aguardara para verificar el Escrutinio la llegada de los pliegos que condujera el primer vapor que hubiera salido de Tomaco, después del 23 de Abril último.

Uno de los más altos deberes de la Gobernación, en orden al sufragio popular, es, según los artículos 142 y 143 de la Ley 7.<sup>a</sup> de 1888, el de procurar que el resultado de las votaciones represente la opinión genuina y efectiva del país libremente manifestada. Mas para que tal atribución tenga algún valor, es necesario que pueda la Gobernación compeler á los miembros de las corporaciones electorales á llenar debidamente sus funciones, y castigarlos correccionalmente cuando falten á sus deberes, sin perjuicio de la pena á que fueren acreedores conforme á la ley; puesto que de lo contrario aquella facultad sería irrisoria.

La inmunidad legal conferida á los miembros de las corporaciones electorales, no puede ser tal, y así lo reconoció la Suprema Corte de Justicia en la sentencia proferida el 3 de Julio de 1889, publicada en el número 138 de la *Gaceta Judicial*, sentencia que puede decirse, estableció doctrina en este asunto, QUE LA LIBERTAD DEGENERE EN LICENCIA Y LAS PRIVILEGIOS SE CONVIERTAN EN VOLUNTARIEDAD. Además de esto el Ministerio de Gobierno que es la autoridad encargada de interpretar de modo obligatorio las disposiciones de la ley, conceptúo en respuesta á una consulta de la Gobernación, que ésta puede tomar cuantas medidas estime convenientes para hacer cumplir los preceptos legales, en orden al sufragio popular, autorizándola, por tanto para ello.

El caso resuelto por la Corte Suprema, en la sentencia arriba citada, constituye precedente legal en el asunto, puesto que allí se reconoció explícitamente la legalidad con que el señor Gobernador de Panamá procedió á compeler con multas y arrestos á los miembros de una Junta Electoral, para que ajustaran sus actos á la ley, y al desconocer la validez de lo hecho irregular por tal Junta. A mayor abundamiento, el Ministerio de Gobierno tiene resuelto ya, en telegrama número 412 de 7 de los corrientes dirigido á la Gobernación, que las autoridades administrativas pueden aplicar á los miembros de las corporaciones electorales, aquellas penas que tengan por objeto regularizar el ejercicio de las funciones á ellas atribuidas y prevenir los delitos que puedan cometer en relación con el

derecho de sufragio. En fuerza de las razones anteriores y visto el artículo 185 de la Ley 7.ª de 1888, la Gobernación resuelve: La Junta Electoral del Pacífico procederá á verificar nuevo escrutinio general de la Circunscripción, tan pronto como reciba los pliegos procedentes de la Provincia de Nuñez, escrutinio en el cual computará precisamente los votos contenidos en los registros de los Jurados Electorales de la Provincia mencionada, pudiendo los miembros de la Junta ser compelidos para ello por el señor Prefecto de Cali con multas hasta de doscientos pesos.

Si á pesar de los apremios los miembros de la Junta no comparecieren á verificar el escrutinio á más tardar dentro del siguiente día en que llegaren á la Administración de correos de Cali, los pliegos de que se habla, serán reemplazados por individuos que nombre la Gobernación, en uso de la facultad que le compete, según el artículo único del Decreto Expedido por el Poder Ejecutivo en 27 de Abril próximo pasado.

Las multas de que habla esta Resolución se impondrán en su totalidad á cada uno de los miembros de la Junta principales ó suplentes, que dejaren de concurrir á verificar el escrutinio, de conformidad con el artículo 191 del Código Electoral, y se convertirán en arresto á razón de un día por cada cuatro pesos de multa, si ésta no se pagare en el término que el señor Prefecto designe, arresto que se hará efectivo tan pronto como cese la inmunidad legal.

Dése cuenta al Gobierno, comuníquese y publíquese.

MANUEL M. SANLEMENTE—El Secretario de Gobierno,  
*Ignacio Palau*—Dios guíe a usted—Por ausencia accidental del Secretario, el Subsecretario, *Arcesio Aragón*."

Como los pliegos que no esperaron ustedes para el escrutinio, llegarán á esta ciudad el jueves próximo según aviso del señor Prefecto de Buenaventura, emplazo á la Junta por conducto de usted para que se instale de nuevo á las doce del día indicado, á practicar un escrutinio legal, conminándola desde ahora en caso de resistencia, con las penas indicadas en la Resolución gubernamental trascrita.

Dios guarde á usted.

ARCESIO GONZÁLEZ.

ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DE 1898.

En la cabecera de la circunscripción electoral del Pacífico, Provincia de Cali, Departamento del Cauca, República de Colombia, á las dos de la tarde del día once de Mayo de 1898 se reunieron los señores Juan de Dios Borrero, Rodolfo Sinisterra é Ignacio Guerrero, miembros principales de la Junta Electoral, con el objeto de tomar en consideración la nota número 102, de fecha de ayer, del señor Prefecto de la Provincia; leído que fué el documento en referencia, la Junta resolvió: que en virtud del telegrama que el señor Prefecto ha transcrito á esta Junta, y con el fin de evitar mayores ultrajes y atropellos personales contra los miembros de esta Junta, se resuelve y acuerda la reunión para el día de mañana á las doce del día con el objeto de hacer nuevo escrutinio en vista de los pliegos que se reciban de los Distritos de Izcuanadé y Mosquera y de los demás que lleguen oportunamente.

Quiere además la Junta hacer constar que protesta enérgicamente contra el procedimiento á todas luces ilegal, de obligarla á hacer un nuevo escrutinio después de haberlo verificado, llenando todos los requisitos de la ley, y sin que el Juez competente hubiera declarado nulo el mencionado escrutinio.

En seguida el Vocal Guerrero, propuso lo siguiente: " Excútese al señor Ignacio A. Guerrero de concurrir á la reunión que debe verificar el segundo escrutinio por haber sido favorecido en el primero y pudiera creerse, quizá con algún fundamento, que siendo parte en el asunto no estaría bien que desempeñara las funciones de Juez.

La Junta en vista de los motivos de delicadeza que han dictado esta proposición la aprobó por unanimidad y resolvió llamar al señor Enrique Sinisterra que es el primer suplente.

No habiendo otro asunto el señor Presidente dispuso se oficiara al señor Prefecto comunicándole que la Junta se reunirá mañana á las doce del día, para que él suministre el local apropiado.

El Presidente,

JUAN DE DIOS BORRERO.

El Vicepresidente,

RODOLFO SINISTERRA.

El Vocal,

Ignacio A. Guerrero G.

El Secretario,

José Antonio Borrero.

Son copias auténticas tomadas del Libro respectivo donde reposan las actas de la Junta y de la nota original de la Prefectura, á todos los cuales me remito.

Cali, á 13 de Mayo de 1898.

El Secretario de la Junta Electoral.

*José Antonio Borrero.*

---

*República de Colombia—Departamento del Cauca—Presidencia de la Junta Electoral de la Circunscripción Electoral del Pacífico—Numero 16—Cali, Mayo 6 de 1898.*

Señor D. Gonzalo Córdoba—Presente.

Tengo el honor de comunicar á usted que la Junta Electoral que tengo la honra de presidir ha declarado á usted electo Diputado principal á la Asamblea Departamental, por esta Circunscripción, por haber obtenido la mayoría de votos en el escrutinio general verificado en la fecha.

Dios guarde á usted,

JUAN DE DIOS BORRERO.

---

*República de Colombia—Departamento del Cauca—Presidencia de la Junta Electoral de la Circunscripción Electoral del Pacífico—Número 19—Cali, Mayo 6 de 1898.*

Señor D. Ignacio A. Guerrero—Presente.

Tengo el honor de comunicar á usted que la Junta Electoral que tengo la honra de presidir, ha declarado á usted electo Diputado primer suplente á la Asamblea Departamental por esta Circunscripción, por haber obtenido la mayoría de votos en el escrutinio general verificado en la fecha.

Dios guarde á usted,

JUAN DE DIOS BORRERO.

Señor Juez de Escrutinios de la Circunscripción del Pacífico —Presente.

Nosotros, Gonzalo Córdoba é Ignacio A. Guerrero, mayores de edad y vecinos, á usted respetuosamente representamos y pedimos se sirva certificar si se ha pedido ó declarado nulo el escrutinio hecho por la Junta Electoral de esta Circunscripción el seis de los corrientes mes y año, en el término fijado por el artículo 117 del Código Electoral; pues, según lo estatuido en el citado Código, es usted la única entidad competente para declarar nulos los Registros de los Escrutinios verificados por las Juntas Electorales.

Cali, Mayo 12 de 1898.

GONZALO CÓRDOBA.

IGNACIO A. GUERRERO.

—  
*Manuel María Caicedo V.,*

Juez principal de la Circunscripción del Pacífico,

CERTIFICA :

Que nadie hasta la fecha ha pedido la nulidad del escrutinio verificado por la Junta electoral de esta circunscripción el día seis del presente mes y año, y por consiguiente no se ha decretado la nulidad de dicho escrutinio verificado el mencionado día seis. En fe de lo cual expido el presente, en Cali á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

MANUEL M. CAICEDO V.

El Secretario, *F. A. de la Cruz*

—  
Señor Presidente de la Junta Electoral—Presente.

Nosotros Gonzalo Córdoba é Ignacio A. Guerrero G. vecinos y mayores de edad á usted respetuosamente pedimos que se sirva hacernos extender copia auténtica, debidamente autorizada, del acta de escrutinio verificado en el día de hoy por la Corporación que usted dignamente preside.

Esta petición la elevamos en virtud del derecho que nos dá la ley.

Cali, Mayo 12 de 1898.

GONZALO CÓRDOBA.

IGNACIO A. GUERRERO G.

El infrascrito Secretario de la Junta Electoral de la Circunscripción Electoral del Pacífico, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Presidente en la anterior Resolución, procede á expedir la siguiente copia :

ACTA DE ESCRUTINIOS.

En la cabecera de la Circunscripción Electoral del Pacífico, Provincia de Cali, Departamento del Cauca, República de Colombia, á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde se reunieron los señores Enrique Sinisterra y Vicente Romero M., ambos miembros suplentes de la Junta Electoral del Pacífico, por no haber concurrido los señores Juan de Dios Borrero é Ignacio A. Guerrero, miembros principales que se han excusado legalmente y el señor Rodolfo Sinisterra, quien según aviso del señor Prefecto no concurre á la sesión.

Se procedió á la elección de Presidente y Vice-presidente y fueron electos para estos puestos por mayoría absoluta de votos, los señores Romero para Presidente y Sinisterra para Vice-presidente. Acto continuo el Presidente prestó ante la Junta el juramento legal y ante él hizo igual cosa el Vice-presidente.

La Junta hace constar que por obedecer la orden conminatoria del señor Gobernador del Departamento se reúne para hacer un nuevo escrutinio apesar de ser completamente legal el verificado el seis de los corrientes por la Junta ; puesto que para señalar la mencionada fecha tuvo en cuenta la Junta el artículo 101 de la Ley y la Resolución de S. S. el Ministro de Gobierno del dos de Noviembre de 1897, desde el momento que se esperó el correo ordinario que trajo la correspondencia del primer vapor que pasó por Tumaco después de verificadas no solo las elecciones del 24 de Abril próximo pasado, sino también el escrutinio hecho por el Jurado Electoral del Distrito de Tumaco que es el mas distante de esta circunscripción ; y el cual correo ordinario correspondía á la llegada á Buenaventura del correo de la costa, cuya fecha de arribo debió ser el primero del presente según el itinerario respectivo. También tuvo en cuenta la Junta para señalar el día seis como fecha en la cual debía celebrar el escrutinio, el precedente establecido yá por la Junta Electoral de la Circunscripción en el año de 1896, lo que tiene fuerza de ley, pues entonces señaló un término casi igual al fijado por la Junta actual. La Junta cree de su deber hacer en el acta de hoy las anteriores consideraciones para salvarse de la

responsabilidad que pudiera sobrevenirsele por rectificar un escrutinio que en su concepto es completamente legal, toda vez que á más de las razones anteriores que comprueban la legalidad del escrutinio verificado el citado seis de los corrientes, hay la más poderosa de no haberse declarado ni aun pedido siquiera la nulidad de aquél, ante el Juez de Escrutinios de la Circunscripción que es la única entidad llamada por la ley á dictar ese fallo y no administrativamente por ninguna autoridad política; y declara que verifica este nuevo escrutinio por amenazarse á cada uno de sus miembros sino obedecen el mandato del señor Gobernador, con una multa de doscientos pesos y cincuenta días de cárcel. Cohibida pues la Junta de esta manera procede á hacer el escrutinio mandado, según la orden comunicada por el señor Prefecto.

En este estado el señor Presidente ordenó la lectura de una nota procedente de la Prefectura de la Provincia en la cual comunica que el señor Gobernador ha nombrado al señor Francisco Fernández Caicedo, miembro de la Junta Electoral de esta circunscripción. Dicha nota tiene fecha de hoy y está marcada con el número 108. La Junta resolvió que aun cuando está constituida legalmente, —artículo 77 Ley 7ª de 1888,—acepta al señor Fernández Caicedo, como miembro de ella por las mismas razones que la impelen nuevamente al escrutinio. Acto continuo el señor Presidente tomó al señor Fernández el juramento legal y éste principió á desempeñar sus funciones. En seguida se dió lectura á la nota número 107 de fecha de hoy, del señor Prefecto de la Provincia, en que dá cuenta de la remisión que hace á la Junta de varios pliegos procedentes de los Distritos Electorales de Naya, Guapí, Bando, Timbiquí y Mosquera. Se ordenó al Secretario diera el recibo exigido en la nota de que se ha hecho mención. En este estado se dió lectura á una nota del señor Presidente del Jurado Electoral del Distrito Municipal de Cali, remisoría del nuevo escrutinio verificado por esa Corporación, de acuerdo con lo ordenado por el señor Juez de Escrutinios.

A continuación el señor Presidente dispuso se diera cumplimiento al artículo 88 de la Ley de la materia. Hecha la elección como en él se previene, resultaron electos escrutadores los señores Enrique Sinisterra, Francisco Fernández O. y Sabas Tafur H. Como el último de los nombrados no es miembro de la Junta, le tomó el juramento legal. Hecho esto el señor Presidente ordenó se abrieran los pliegos electorales que han sido entregados por el señor Prefecto; lo cual

dió el siguiente resultado: se principió por abrir el pliego remitido por el señor Presidente del Jurado Electoral de Mosquera (Distrito Electoral) y la Junta lo declaró válido. Se abrió en seguida el pliego remitido por el señor Presidente del Distrito Electoral de Guapi y fué declarado igualmente legal. A continuación se computó el pliego procedente del Jurado Electoral del Distrito Electoral de Papagayeros; y en seguida el remitido por el Jurado Electoral del Distrito Electoral de Tumaco. Se abrió después el pliego procedente del Jurado Electoral del Distrito Electoral de Baudó y fué declarado legal lo mismo que los anteriores. Después fué abierto el pliego dirigido por el Jurado Electoral del Distrito Electoral de Timbiquí el cual fué declarado nulo por la Junta, por estar incluido en la causal de nulidad expresa en el Ordinal 3.º del Artículo 109 de la ley. En seguida se abrió el pliego que remite el señor Presidente del Jurado Electoral del Distrito Electoral de Naya. Este registro fué declarado nulo por la Junta por figurar como miembro del Jurado Electoral un ciudadano que no aparece haber sido nombrado para tal puesto por ninguna autoridad competente. El Vocal Fernández C. salvó su voto en esta decisión.

La Junta resolvió no abrir el pliego remitido por el Presidente del Jurado Electoral del Distrito de Cali, porque no creyó legal computar hoy los votos que fueron declarados nulos en el escrutinio verificado el seis del presente, pues el pliego que se ha recibido hoy no reemplaza al que se encontró en blanco en el escrutinio anterior, puesto que el que hoy se hace es una rectificación y no se puede rectificar lo que no se ha hecho. Computados los votos de los Registros declarados legales dió el siguiente resultado en el cual estuvieron de acuerdo los señores escrutadores y que fué publicado como lo ordena la ley.

Para Diputados á la Asamblea Departamental:

*Principales:*

Quinientos setenta y seis votos por el señor don Juan de Dios Ulloa.....	576
Quinientos setenta y seis votos por el señor Manuel Sinisteria.....	576
Ciento cincuenta y seis votos por el señor Gonzalo Córdoba.....	156
Ciento cincuenta y seis votos por el señor Francisco Benitez.....	156

*Suplentes :*

Cuatrocientos noventa y un votos por el señor Liborio Hurtado.....	491
Cuatrocientos noventa y un votos por el señor Leopoldo Triana.....	491
Ciento cincuenta y seis votos por el señor Ignacio A. Guerrero.....	156
Ciento cincuenta y seis votos por el señor Manuel S. Caicedo.....	156
Ochenta y cinco votos por el señor Liborio Hurtado.....	85
Ochenta y dos votos por el señor Leopoldo Triana.....	82
Tres votos por el señor Leopoldo Triana O.....	3

Hecho lo anterior, la Junta, no obstante que reconoce la legalidad del escrutinio verificado el seis del presente, cumple en lo ordenado en el artículo 103 de la Ley 7.ª de 1888; y por lo tanto declara electos Diputados principales á los Sres. Juan de D. Ulloa y Manuel Sinisterra; y primero y segundo suplentes á los señores Liborio Hurtado y Leopoldo Triana respectivamente, por haber obtenido la mayoría de votos en el nuevo escrutinio que hace obligada por la combinación hecha por el señor Gobernador del Departamento, y por la misma razon resuelve comunicar la elección á los citados señores y al señor Gobernador del Departamento. Respecto á los documentos que se han tenido en cuenta y á los demás que hay en el archivo se ordenó al señor Secretario que los entregue bajo inventario y recibo al señor Secretario del Concejo Municipal para que él los archive y custodie. En este estado el Vocal Fernández C. expuso: "que no está de acuerdo en cuanto á la legalidad del escrutinio verificado el seis del presente ni en cuanto á las opiniones emitidas en el curso del acta sobre la obligación que tenga la Junta para hacer este nuevo escrutinio." Por haberse llenado ya el objeto de la sesión el señor Presidente la levantó á la seis y cincuenta minutos p. m.

El Presidente, VICENTE ROMERO M.—El Vicepresidente, ENRIQUE SINISTERRA.—El Vocal, *Francisco Fernández C.*—El Secretario, *José Antonio Borrero.*

Es copia auténtica, tomada de su original al cual me remito.

Cali, á 13 de Mayo de 1898.

El Secretario de la Junta Electoral, *José Antonio Borrero.*

*Señor Administrador S. de Correos nacionales.*

Presente.

Para efectos que nos convienen, pedimos á usted se sirva certificar :

1.º Si los pliegos que para la Junta Electoral debieron llegar por el correo del día de hoy, de los Distritos de Mosquera, Izenandé, Guapi, Timbiquí, Naya y Baudó, tenían anotado en los sobres el día de su introducción en la respectiva oficina, como lo manda el artículo 156 de la Ley de Elecciones, y si usted dió cumplimiento con dichos pliegos á lo dispuesto en el artículo 158 de la precitada Ley ;

2.º Si los pliegos de los Distritos mencionados no llegaron á la Administración de Correos de esta ciudad por el correo ordinario del día de hoy, porque el señor Prefecto de esta Provincia mandó un comisionado á encontrar al camino al conductor del correo, con el objeto de exigirle la entrega de los dichos pliegos, á lo cual se denegó el conductor ; mas, intimado de que si no los entregaba, el comisionado del Prefecto rompiera la balija, resolvió cumplir la orden entregando los pliegos que se le exigían ; todo lo cual le consta al Administrador que certifica por tener en su poder la orden de que se hace mención como por el dicho del conductor ; y

3.º Si el señor Prefecto, personalmente, quiso hacer que el señor Administrador que certifica, recibiera unos pliegos referentes á elecciones, á lo cual no accedió el señor Administrador, pues no venían á su oficina por el correo ; visto lo cual el señor Prefecto puso á la planilla el "cumplido" y la entregó al Administrador.

Cali, Mayo 12 de 1898.

*Gonzalo Córdoba—Ignacio A. Guerrero.*

*Tulio Delgado,*

Administrador de Correos Nacionales en Cali, á petición de los señores que firman el memorial anterior,

CERTIFICA :

1.º Que no le consta que los pliegos electorales, que llegaron ayer, de varios Distritos de la Costa, tuvieran anotado en los sobres el día de su introducción en la respectiva oficina, como lo determina el artículo 156 de la Ley de elec-

ciones, porque dichos pliegos no vinieron á su oficina, sino á la Prefectura de esta Provincia, como se verá más adelante, por cuyo motivo el suscrito no dió cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 158 de la precitada Ley.

2.º Que los pliegos electorales de los varios Distritos, que traía el conductor del correo, señor Rubén Martínez, no llegaron á la oficina del suscrito, porque el señor Prefecto de esta Provincia, mandó en comisión al señor Gabriel Calero, Comisario 2.º Jefe de la Policía, á encontrar al correo al camino, y exijirle al conductor de dicho correo, la entrega de los pliegos electorales, que traía de Buenaventura; entrega que se efectuó. Interrogado por el suscrito, el conductor Rubén Martínez, acerca de la entrega que hizo de los pliegos citados, le presentó Martínez la orden de la Prefectura, diciéndole que como él (Martínez) manifestara al señor Calero, que no podía entregar los pliegos electorales que traía, Calero le contestó, que si no se los entregaba, abría la balija y los tomaría, entonces él (Martínez) resolvió entregarlos y que le pusiera Calero el recibo al pié de la orden de la Prefectura. Dicha orden, con el recibo de Calero, reposa en poder del suscrito.

3.º Que es cierto que el señor Prefecto se presentó en la oficina de cargo del que certifica, con un paquete que decía contener quince pliegos, para que los recibiera el Administrador de Correos, á lo cual no accedió el Administrador, por no ser traídos á su oficina por el conductor del correo, que era quien los había recibido en Buenaventura; manifestándole el suscrito al señor Prefecto que él (el Prefecto) era el que debía poner el *cumplido* á la relación en que estaban detallados los pliegos citados, y entregar éstos á sus respectivos dueños, ó empleados, á quien venían dirigidos, puesto que los había tomado del conductor, por medio del comisionado que envió á encontrar el correo. La relación de los quince pliegos citados, con el *cumplido* puesto por el señor Prefecto, reposa en esta Administración.

Dado en Cali, á 13 de Mayo de 1898.

Tulio Delgado.



C O P I A .

*Juzgado de Escrutinios de la Circunscripción Electoral del Pacífico—Cali, Mayo diez y siete de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos :

Los señores doctores Juan Antonio Sánchez y Miguel Guerrero S., en memorial de fecha doce de los corrientes se presentaron á este despacho estableciendo demanda de nulidad de los escrutinios, verificados por la Junta Electoral de la Circunscripción del Pacífico el mencionado día doce (12), para Diputados á la Asamblea Departamental, alegando, entre otras razones, la concurrencia de las causales determinadas en los incisos 2.º y 3.º del artículo 109 del Código de Elecciones y acompañando como pruebas algunos documentos. Posteriormente, al siguiente día trece (13), el señor doctor Juan Antonio Sánchez, recurrió por medio de otro memorial de esta misma fecha reforzando el primero y alegando otras causales más de nulidad, manifestando que la Junta Electoral al verificar un segundo escrutinio extramilitó sus funciones, en razón á que el escrutinio primeramente verificado por ella el día seis de los corrientes es válido, puesto que no ha sido declarada la nulidad por este Juzgado, único que puede fallar tal asunto, y comprueba esto con un certificado expedido por este mismo despacho. Admitida esta demanda por los trámites legales, se dió con las pruebas correspondientes al señor Fiscal del Circuito en traslado para que emitiera concepto.

En este estado las cosas, se presentó el señor Eladio Cruz V. en memorial de fecha trece pidiendo igualmente la declaratoria de nulidad del escrutinio hecho por la Junta Electoral de la Circunscripción Electoral del Pacífico el día doce de los corrientes fundándose en que el escrutinio verificado por la misma Junta el día seis no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad competente y en que á la Asamblea no pueden concurrir dos Diputaciones con credenciales emanadas de una misma Junta Electoral. Esta demanda fué admitida por auto de fecha catorce de los corrientes en el que se ordena pasarla al señor Fiscal del Circuito, y que una vez devuelta por este funcionario, se agregue á la otra solicitud de los Srs. Sánchez y Guerrero, en virtud de la disposición contenida en el artículo 121 del citado Código Electoral, para decidir en una sola actuación acerca de la validez ó nulidad de los dos escrutinios verificados por la Junta Electoral de la Circunscripción del

Pacífico, en los días seis y doce de los corrientes, respectivamente.

Perfeccionada la actuación y devuelta las diligencias por el señor Fiscal del Circuito, quien, previo estudio de ella emite su concepto acerca de ambas solicitudes en una sola diligencia, pidiendo que este Juzgado debe concretarse á examinar solamente las causales de nulidad del artículo 109 del Código, el Juzgado para resolver lo que sea legal entra previamente en las siguientes consideraciones:

Es indubitable que la Junta Electoral de la Circunscripción Electoral del Pacífico ha verificado dos escrutinios para la elección de Diputados á la Asamblea, sin que haya sido declarado nulo el primero de ellos, por consiguiente ha declarado y comunicado doble Diputación por esta Circunscripción. Toca ahora entrar á considerar cuál de esos dos escrutinios es el válido ó legal para resolver lo justo, ó si la Junta obró de acuerdo con la ley al verificar el que tuvo lugar el día seis de Mayo del corriente año. La Junta Electoral al designar el día seis de los corrientes para verificar el escrutinio, tuvo en consideración no solo lo dispuesto en el artículo 101 del Código de Elecciones, sino tambien la Resolución gubernativa número 78 de fecha 5 de los corrientes, por la cual se prevenia á dicha Junta *“aguardara para verificar el escrutinio la llegada de los pliegos que condujera el primer vapor que hubiera salido de Tumaco después del domingo veintitrés de Abril último”*, puesto que computó el tiempo que tardarían en llegar los documentos remitidos por el Jurado Electoral más distante de la cabecera de la Circunscripción que es el Distrito de Tumaco, y esperó á que llegara el correo que traía la correspondencia procedente de la Provincia de Núñez, (cuya cabecera es Tumaco) y venida por el primer vapor que hubo no solo después del domingo veinticuatro de Abril último (Resolución número 78) sino después del escrutinio verificado por el Jurado Electoral de aquel Distrito el día veintiocho de Abril último pues que el vapor salió de dicho lugar (Tumaco) el veintinueve de Abril, y tanto es así que la Junta cumplió estrictamente con las disposiciones citadas, que los pliegos procedentes de Tumaco, tanto los de los Jurados de votación como los del Jurado Electoral llegaron oportunamente y fueron computados los registros formados por el Jurado Electoral de aquel Distrito como consta en el acta respectiva del día seis de los corrientes.

Ahora bien, si al señor Gobernador no le pareció arreglado á la ley el escrutinio verificado por la Junta electoral de la Circunscripción Electoral del Pacífico, el día seis de Mayo del corriente año, ha debido pedir la nulidad de él y acusarla ante la autoridad competente y no ordenar que se verificara un segundo escrutinio.

El escrutinio hecho por la Junta Electoral de esta Circunscripción el seis de Mayo de este año, como se ha visto, no se ha declarado nulo por este Juzgado, ni aun se pidió la nulidad por los particulares ó por el Ministerio Público, y ni la Gobernación ni otra entidad pueden hacer tal declaratoria oficiosamente ó á solicitud de parte. Si ese escrutinio no se ha declarado nulo, es válido por ministerio de la ley, cualesquiera que sean las irregularidades que al verificarlo hubiera cometido la Junta, las cuales le aparejarían responsabilidad legal, ante los Jueces comunes. Y si ese escrutinio no se ha declarado nulo no pudo reunirse la Junta á verificar otro, ni hay autoridad que pueda obligarla á ello, porque esto sería violar la ley. Puesto que no puede haber dos escrutinios válidos hechos por la Junta misma y relativos á una misma elección, porque ello equivaldría á decir que á la Asamblea podían asistir cuatro Diputados con credencial legítima, hay que concluir, en fuerza de la lógica, que el segundo escrutinio es nulo, por ser incompatible con el primero.

Reunida la Junta con cualquier motivo á verificar segundo escrutinio, ella no pudo computar los votos de los Distritos que enviaron sus documentos después del término legal y veinticuatro horas más, á contar desde el día siguiente á la elección, y como de Tumaco que es el lugar más apartado de esta Circunscripción, llegaron los pliegos como ya se ha demostrado antes, es claro que la Junta al verificar el escrutinio del día seis, dió rigurosa aplicación al artículo 101 del Código de Elecciones y á las resoluciones de dos de Noviembre de 1897 dictada por el Ministerio de Gobierno y á la Gubernamental número 78 de 5 de los corrientes en el primer escrutinio, y al verificar el segundo violó este mismo artículo y el 106 de la misma que prohíbe computar esos votos, lo que apareja nulidad conforme al inciso 6.º del artículo 109 de la misma ley.

Todavía admitiendo que las autoridades políticas tuvieran facultad para señalar día para verificar segundo escrutinio, como señaló el señor Prefecto de esta Provincia en su nota número 102 de 10 de los corrientes (fs. 5, 6 y 7) el día

doce de Mayo del corriente año, á las doce del día, como el artículo 101 de la ley tantas veces citada señala para esa reunión las diez de la mañana, resulta que á esa hora no habían llegado los documentos y por lo mismo la Junta no había podido en manera alguna, si se hubiera dado cumplimiento á la disposición citada computar los votos de esos Distritos. Todavía más, suponiendo que las doce del día fuera la hora legal para reunirse la Junta á verificar escrutinio, la Junta no ha debido computar los votos contenidos en los registros que llegaron á poder de ella á la una y cuarenticinco minutos, hora y media después de abierta la sesión (los registros á esta hora y que fueron entregados á la Junta por conducto del señor Secretario de la Prefectura, como consta en el acta respectiva, (folios ocho, nueve y veinticuatro) y en la nota número 107 de fecha 12 de Mayo del mismo señor Prefecto, fueron los de Guapi, Naya, Mosquera, Timbiquí y Baudó), pues el artículo 106 de la mencionada ley dice terminante que "*la Junta electoral no podrá computar los votos contenidos en registros que hayan llegado fuera del término señalado en el artículo 101,*" luego los pliegos entregados á la una y cuarenticinco minutos, llegaron después de la hora señalada (las doce del día) de manera pues, que admitiendo como legal este segundo escrutinio está viciado de nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 109.

En mil ochocientos noventa y seis, la Junta Electoral de la Circunscripción de Amalme al hacer el escrutinio de votos para Representantes al Congreso, dejó de computar documentos que llegaron no dentro de la distancia pero sí dentro de las veinticuatro horas y en esa vez se consideró legal la interpretación del artículo 101 del Código de Elecciones, de tal modo que el Juez del Circuito de Palmira y el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca sobreseyeron en favor de la Junta acusada.

En cuanto á las causales segunda y tercera del artículo 109, apuntadas por los señores doctores Guerrero y Sánchez en su primer memorial ya citado de fecha doce de los corrientes, no aparece de autos comprobado que existan tales causales de nulidad; pues revisadas atentamente las actas con que dicha junta verificó el segundo escrutinio del día doce, en ninguna de ellas hay enmendaturas, raspaduras ó borraduras en los nombres ó apellidos de los candidatos ó en el número de los sufragios (inciso 2.º número 109), así como tampoco

aparece que dichas actas hayan dejado de ser firmadas por todos los miembros del Jurados que presenciaron el escrutinio, pues aun cuando es cierto que en algunas de ellas faltan las firmas de los escrutadores, esto no es motivo de nulidad.

El aparecer firmada el acta del segundo escrutinio verificado el día doce por el señor Francisco Fernández O., como miembro de la Junta nombrada por el señor Gobernador á última hora, no aparta tampoco vicio de nulidad alguna, pues aunque el artículo 12 de la Ley 7.ª de 1888 atribuye el nombramiento de los miembros de la Junta Electoral del respectivo Distrito, al Concejo Electoral del Departamento y el artículo 14 ordena que las faltas accidentales ó absolutas de los miembros principales se llenen por los respectivos suplentes, no viene á suceder sino que figura en ella una persona extraña á quien la ley no reconoce el carácter de miembro de la Junta. La firma puesta, pues, por esa persona en el acta de escrutinios se puede considerar como no escrita ó como puesta por un simple particular.

En fuerza, pues, de las consideraciones anteriores, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara: es nulo y de ningun valor el escrutinio verificado por la Junta Electoral de la Circunscripción Electoral del Pacífico el día doce de los corrientes mes y año en la elección para Diputados á la Asamblea Departamental. Por consiguiente queda con su validez y fuerza legal el primer escrutinio verificado por esta misma Junta el día seis de este mismo mes y año para la misma elección de Diputados á la Asamblea Departamental. Para su conocimiento y fines legales consiguientes comuníquese esta resolución al señor Gobernador del Departamento y al señor Presidente de la Junta Electoral de la Circunscripción Electoral del Pacífico y notifíquese al señor Fiscal del Circuito y á los solicitantes y archívense estas diligencias.

MANUEL MARÍA CAICEDO V.

El Secretario,

*Sabas Tafur H.*

pública de Colombia.—Departamento del Cauca.—Presidencia de la Junta Electoral de la Circunscripción Electoral del Pacífico.—Circular número 34.—Cali, á 18 de Mayo de 1898.

*Señor Dr. Gonzalo Córdoba*—Popayán.

Tengo el honor de comunicar á usted que la Junta Electoral que preside, en sesión de esta fecha aprobó por unanimidad la siguiente proposición :

“Comuníquese la parte resolutive de la sentencia dictada por el señor Juez de Escrutinios, al señor Gobernador del Departamento, al señor Presidente de la Asamblea Departamental y á los señores Gonzalo Córdoba, Francisco Benítez, Ignacio A. Guerrero, Manuel A. Caicedo, Juan de D. Ulloa, Manuel Sinisterra, Liborio Hurtado y Leopoldo Triana.”

En tal virtud transcribo á usted la mencionada sentencia, que es como sigue : “Es nulo y de ningún valor el escrutinio verificado por la Junta Electoral de la Circunscripción Electoral del Pacífico, el día doce de los corrientes mes y año en la elección para Diputados á la Asamblea Departamental. Por consiguiente, queda con su validez y fuerza legal el primer escrutinio verificado por esta misma Junta el día seis de este mismo mes y año para la misma elección de Diputados á la Asamblea Departamental.....”

Dios guarde á usted.

VICENTE ROMERO M.

(Idéntica comunicacion recibió el Sr. D. Ignacio A. Guerrero)

*Señor Gobernador del Departamento.*—Presente.

Por sentencia proferida por el Juez de Escrutinios de la Circunscripción Electoral del Pacífico el 17 de los corrientes se declaró que era nulo y de ningún valor el escrutinio verificado por la Junta Electoral de aquella Circunscripción el doce del mismo mes y como aquella Junta expidió credenciales de Diputados á los señores Manuel Sinisterra y Leopoldo Triana C., salta á la vista que declarado nulo lo hecho por la Junta Electoral del Pacífico en el citado día doce carecen de fuerza y valor las credenciales aludidas y por tanto no son aquellos Diputados. Al propio tiempo la sentencia á que nos referimos deja subsistentes las credenciales expedidas á nuestro favor y tenemos en consecuencia la investidura de Dipu-

tados con que fuimos favorecidos en el escrutinio verificado el día 6 de los corrientes mes y año por la Junta Electoral de la Circunscripción del Pacífico.

Como el fallo adverso á los señores Sinisterra y Triana no había sido conocido de la Gobernación en la fecha en que pasó la nómina de los Diputados á la Asamblea, queremos explicarnos por ese motivo la exclusión de nuestros nombres en tal documento. Estamos persuadidos de que la Gobernación, así como tiene el deber de pasar á la Asamblea la mencionada nómina, tiene también el de darle cuenta de los cambios que en ella se verifiquen merced á fallos como el de que nos ocupamos.

Por tanto pedimos respetuosamente á Su Señoría se sirva participar á la Asamblea que el Juez de Escrutinios de la Circunscripción del Pacífico anuló lo hecho á favor de los nombrados señores Sinisterra y Triana, así como también que declaró válido y firmó el escrutinio verificado el día 6, en consecuencia del cual adquieren mayor valor nuestras credenciales de Diputados.

No se diga que corresponde resolver este asunto á la Asamblea, pues si es cierto que ella debe examinar las credenciales, la Gobernación debe á su vez hacer cuanto esté en la esfera de sus atribuciones para que se respeten los fallos de los Jueces de Escrutinio. Sabemos positivamente que la Gobernación tiene constancia oficial, comunicada por la respectiva entidad, de ser verdadero lo que aquí afirmamos.

Nos permitimos pedir á Su Señoría una pronta resolución; y va este memorial en papel sellado, nó porque nos creamos obligados á cisarlo, teniendo nosotros el carácter de Diputados, sino para evitar cualquier traba que pudiera oponérsenos para resolverlo.

Popayán, Mayo 24 de 1898.

GONZALO CÓRDOBA—IGNACIO A. GUERRERO G.

*República de Colombia—Departamento del Cauca—Secretaría de Gobierno—Ramo de Régimen Político—Sección 1.ª—Número 678—Popayán, 24 de Mayo de 1897.*

Señores D. Ignacio A. Guerrero y D. Gonzalo Córdoba.

Presentes.

La Gobernación, usando de la facultad que le confiere el artículo 123 del Código de Régimen Político y Municipal,